

Informe 8/00, de 3 de Agosto de 2000

EXENCIÓN DE CLASIFICACIÓN POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LA ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO DE SERVICIOS A LA ÚNICA EMPRESA LICITADORA

ANTECEDENTES

Por el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Cultura se solicita informe a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, al amparo del artículo 25.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sobre la posibilidad de adjudicar el expediente de contratación 151/00, consistente en un contrato de servicios para la emisión de un programa de radio en catalán, a la única empresa que se ha presentado a la licitación, pero que no acredita estar en posesión de la correspondiente clasificación.

Se acompaña a la solicitud un informe del Presidente de la Mesa de Contratación y copia del expediente de contratación tramitado, del que cabe señalar, a los efectos de este informe, las circunstancias siguientes:

- El Procedimiento seguido ha sido el de concurso abierto.
- La licitación ha sido publicada en el BOCAIB, en el BOE y en el DOCE
- La intervención lo fiscalizó favorablemente.
- El expediente y el gasto fueron aprobados por el Consejo de Gobierno en fecha 19-Mayo-2000.

En el informe del Presidente de la Mesa de Contratación se articulan textualmente los siguientes argumentos para fundamentar la existencia de un interés público:

“ 1. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 del Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva en materia de normalización lingüística y el artículo 3 del citado Estatuto dispone que las Instituciones de las Illes Balears, tomarán las medidas adecuadas para garantizar el uso normal de las dos lenguas oficiales en la comunidad y crear las condiciones necesarias para conseguir la igualdad entre las dos lenguas. Así mismo, la Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística, establece en el artículo 1.2 c) como uno de sus objetivos fomentar el uso de la lengua catalana en todos los medios de comunicación

social; por otro lado los artículos 27, 28 y 29 de la misma Ley determinan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma tendrá que promover el conocimiento y la normalización de la lengua catalana en los medios de comunicación de radio y televisión que operen en el territorio de las Illes Balears, a la vez que tendrá que garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir información en catalán.

2. Como consecuencia de lo que se expone en el párrafo anterior, se ha de entender que la normalización del uso del catalán en los medios de comunicación social y, más concretamente en el ámbito de la radiodifusión, puede considerarse como una manifestación de la que (a la luz de lo que dispone el artículo 3.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas) puede ser calificada como una auténtica obligación para la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ya que esta normalización es una finalidad manifiesta de una Ley de la Comunidad Autónoma.

3. Después de prácticamente 14 años desde la entrada en vigor de la citada Ley, no hay en el ámbito territorial de las Illes Balears ningún tipo de programa de radio ni de emisora, con cobertura de todo su territorio, que emita una programación en catalán, por lo que consideramos que en cumplimiento de la Ley de Normalización Lingüística, puesto que ésta, cuando configura los objetivos que en la citada materia se tienen que conseguir, nos indica cuales son los intereses públicos que se han de proteger y garantizar, és de interés público la existencia, como mínimo, de un programa de radio emitido exclusivamente en catalán, con difusión en todo el territorio de las Islas."

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

La solicitud ha sido planteada por quien tiene competencia para ello y cumpliéndose los requisitos formales exigidos por el art. 12 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva, y el art. 16 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10-October-1997.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El informe solicitado por el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Cultura tiene el carácter de preceptivo a tenor del art. 25.3 del TRLCAP y se ha de emitir previo a la autorización que, en su caso, conceda el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

La cuestión suscitada es la de excepcionar en un determinado contrato a una empresa concreta del requisito general de la clasificación en un contrato de servicios, y, sobre el particular, esta Junta ha tenido ocasión de pronunciarse en sus informes 6/98 y 12/98, en los que siguiendo la línea trazada en esta materia por la Junta Consultiva del Ministerio de Economía y Hacienda, ha puesto de manifiesto que la vía del art. 25.3 no puede ser una mera alternativa sustitutiva del expediente clasificatorio ni utilizarse con carácter general para todos los participantes en una licitación, sino que sólo de forma excepcional, para una determinada y concreta empresa, y por las únicas razones de conveniencia a los intereses públicos, podría accederse a un contrato que por su calificación y cuantía exigiera el requisito de la clasificación, sin venir obligada a cumplirlo.

En el caso que nos ocupa y según se ha descrito en los antecedentes de este informe, la licitación se ha producido con publicidad en un procedimiento abierto por lo que la concurrencia ha sido posibilitada, si bien, sólo un participante ha presentado oferta, y aunque a criterio de la Mesa de Contratación, tiene suficientemente acreditada su solvencia, económica, técnica y profesional, carece de la clasificación exigida en el concurso, por lo que se propone se le exima de tal requisito dadas las razones de interés público que asimismo aduce la propia Mesa de Contratación en el informe de su presidente, que se recogen en los antecedentes y que a juicio de esta Junta son suficientes para que tenga lugar la excepcionalidad prevista en el art. 25.3 del TRLCAP.

SEGUNDA.- Del examen de la documentación aportada, en especial del contenido del Pliego de cláusulas técnicas, donde se especifica de un modo más detallado el objeto del contrato, definido escuetamente en el Pliego de cláusulas administrativas particulares como: *“Servicio para la contratación de la emisión de un programa de radio en catalán.”*, se podría llegar a la conclusión de que la naturaleza del contrato es la de un servicio de los denominados de “Esparcimiento, culturales y deportivos”, recogidos en la categoría 26 del art. 206 del TRLCAP (antes 207 de la LCAP) y, consecuentemente, excluidos de la exigencia de clasificación por determinarlo así el artículo 25.1 del TRLCAP, que no hace sino plasmar el criterio de la Directiva 92/50/CEE, por la que se coordinan los procedimientos de adjudicación de contratos de servicios, que en su preámbulo dice:

“...Considerando que la adjudicación de los contratos de determinados servicios audiovisuales en el sector de la radiodifusión se rige por consideraciones que no aconsejan aplicar a estos contratos normas de adjudicación.”

Y luego en su artículo 1, apartado a, subapartado iv, dispone que quedan excluidos de la consideración de contratos públicos de servicios a los efectos de esta directiva:

“Los contratos de compra, desarrollo, producción o coproducción de programas por parte de los organismos de radiodifusión y los contratos de compra de tiempo de difusión”

Por tanto, si según el pliego de cláusulas técnicas, el objeto es *“...la puesta en marcha y ejecución de una radio fórmula musical (RFM) de ámbito territorial de las Illes Balears que efectúe la locución en catalán y con la finalidad de promocionar las manifestaciones musicales en lengua catalana.”*, que *“La música emitida tiene que ser, como mínimo, en un 25% en catalán, procedente de todo el ámbito lingüístico y se prestará una especial atención a las manifestaciones y producciones musicales de las Illes Balears.”*, que *“Se han de emitir, cada hora durante la producción en directo, cuñas de cinco minutos de duración de información cultural.”*, y que *“Si se considera oportuno se podrá realizar un programa de información cultural durante una hora al día, con la posibilidad de desconexiones por islas.”*, la incardinación del contrato en esta categoría cultural conllevaría la no exigencia de clasificación.

CONCLUSIÓN.

Se informa favorablemente la posibilidad de que, al amparo del art. 25.3 del TRLCAP, el Consejo de Gobierno autorice, excepcionalmente, la contratación con el único licitador del expediente 151/00 tramitado por la Consejería de Educación y Cultura, siempre que se cumplan los demás requisitos recogidos en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas.